TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66400-31-89-001-2011-00239-01

I. Asunto

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la señora Gloria Dolly Rivera Gallego, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda el 11 de julio de 2014, en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de la apelante y José Arturo Betancourth Hincapié.

II. Antecedentes

1. En el proceso liquidatorio antes mencionado, la funcionaria judicial, mediante el auto recurrido aprobó los inventarios y avalúos, disponiendo que el único bien que hace parte de la sociedad patrimonial entre las partes es: A.- El 50% de un bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 1 -31, lote dos, barrio El Progreso de La Virginia, identificado con matrícula inmobiliaria 290-134217, el cual se describe por sus linderos y características.

2. Dijo la funcionaria judicial de primer grado que, para evitar que ingresen a la sociedad conyugal inmuebles adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges, pero que son de su exclusiva propiedad, consagra el legislador la subrogación (art. 1789 C.C.), pero en el caso concreto, el bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial, sin que en la escritura de compraventa se hubiere mencionado tal fenómeno, por lo que forma parte de la sociedad, según lo indica el ordinal 5º del artículo 1781 del Código Civil.

3. Contra la decisión anterior se formuló recurso de apelación, con fundamento en que la cuota parte del inmueble que ha sido inventariado, pertenece única y exclusivamente a la señora Gloria Dolly, por haberlo adquirido, parte con dineros de la panadería que tenía "con otra relación" y la venta de otro inmueble, conforme a la prueba testimonial recaudada. Además, "nunca, o casi nada el señor José Arturo aportó algún dinero para construir el patrimonio de la sociedad conyugal." Dijo el citado señor en diligencia de conciliación ante la Comisaría de Familia que reconoce y es consciente que la casa es de ella por herencia de los padres y de la hermana y que no tiene derecho.

4. Se concedió el recurso y admitido que fue se estuvo a lo prescrito por el artículo 359 del C.P.C.; el apelante presentó los argumentos que se acaban de exponer.

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 356 y 393 del C.P.C., y esta Corporación es competente

para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

2. Visto lo anterior, corresponde a la Sala determinar, si la decisión de incluir dentro del inventario social la cuota parte del inmueble ya descrito, tiene o no asidero jurídico y probatorio y, por lo tanto, debe o no mantenerse. La funcionaria judicial de primer grado adujo que el mencionado bien fue adquirido por la demandada durante la vigencia de la sociedad patrimonial, sin que en la escritura de compraventa se hubiera mencionado el fenómeno de la subrogación y, por lo tanto, forma parte de esta, según lo indica el numeral 5 del artículo 1871 del Código Civil.

3. Conforme al artículo 3º de la Ley 54 de 1990, el haber social de la sociedad patrimonial, está conformado por aquellos bienes que tienen el carácter de sociales o gananciales, es decir que ingresan al haber de la sociedad en forma definitiva y están destinados a repartirse por partes iguales entre los compañeros al momento de la disolución de la sociedad. Tal norma dispone que "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes." Y su parágrafo señala que "No forman parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".

4. Se sabe que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, mediante sentencia de 15 de abril de 2013 declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2006 y 25 de noviembre de 2010. También está probado que Gloria Dolly Rivera Gallego adquirió el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-

134217, objeto de la controversia, por compraventa contenida en la escritura pública número 0582 de 19 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Única de la Virginia, debidamente registrada.

5. De lo anterior se desprende que, el derecho de cuota sobre el mentado bien fue adquirido por la señora Gloria Dolly Rivera Gallego, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada con su compañero José Arturo Betancourth Hincapié, a título oneroso (compraventa), por lo cual forma parte del haber absoluto de la sociedad patrimonial. En efecto, la señora Rivera Gallego no ha demostrado, conforme al parágrafo del artículo 3º de la mentada Ley 54, que la cuota parte del inmueble objeto de la controversia haya sido adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, como tampoco que lo haya sido en virtud de donación, herencia o legado.

6. En este punto, considera la Sala hacer referencia, aunque de manera breve, al tratamiento diferenciado que se ha reconocido entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, pese a que el artículo 7º de la Ley 54 de 1990 prescribe que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, relativas a la sociedad conyugal. Al respecto, en la sentencia T-278 de 2014, ha expresado la Corte Constitucional¹:

"En la sentencia C-239 de 1994, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990 había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo advirtió que "de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo". De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las

¹ Sentencia de 7 de mayo de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras "equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre".

Y más adelante señaló:

"De lo anterior se desprende que la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia."

7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

(...)

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales."

7. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la providencia de primer grado, pero por los motivos que se han expresado en precedencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE: Se confirma el auto** de 11 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS